

JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, ocho (08) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por Karol Yicet Castro contra Procuraduría General de la Nación – Oficina de Control Interno y Registro. Radicado 2021-00325-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la actora que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, dignidad, habeas data y debido proceso.

PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Procuraduría General de la Nación – Oficina de Control Interno y Registro.

PRETENSIÓN: Se ordene a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Control Interno y Registro:

Responder de fondo la petición elevada por la accionante, correspondiente al archivo definitivo o levantamiento de las anotaciones del registro de antecedentes, por el proceso penal que se surtió en su contra, al darse el cumplimiento real y material de la pena.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. La accionante fue investigada por los delitos de concierto para delinquir en concurso con el tráfico de estupefacientes, siendo condenada a la pena de 4 años y tres meses y multa, mediante sentencia de fecha 27 de enero de 2014, concediéndosele el subrogado penal de prisión domiciliaria en su lugar de residencia.
2. Manifiesta la accionante que ya cumplió de forma material y real con la condena antes expuesta.
3. Ha solicitado a la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Control Interno y Registro, a través de derecho de petición, que archive o levante estas anotaciones del registro de antecedentes, toda vez que al cumplirse la pena principal "extinción de la pena", las demás sanciones deben levantarse, sin obtener respuesta alguna al respecto.

4. Con dichas anotaciones en la página de la Procuraduría General de la Nación, se le ha afectado drásticamente el derecho al trabajo.

TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificada la Procuraduría General de la Nación – Oficina del Control Interno y Registro, tal y como consta en archivo 008 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

La accionada Procuraduría General de la Nación rindió informe por intermedio de la asesora de la mencionada entidad el pasado 04 de octubre de 2021, tal y como consta en archivo 011 del expediente digital, en los siguientes términos:

- Mediante Oficio No. CGS (3142) JCPR de 1 de octubre de 2021 el Doctor JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA, Coordinador del Grupo SIRI de la PGN, rindió concepto respecto de los hechos objeto de acción.
- Se resalta del informe que el Grupo SIRI indicó: "Para el caso concreto es imperativo manifestar que el ciudadano hoy accionante, suscribe derecho de petición dirigido a la Entidad el cual fue radicado con el SIGDEA E-2021-221455 de 27 de abril de 2021 y E-2021-317794 del 16 de junio de 2021, remitido a esta Coordinación, donde solicita *"se levanten las anotaciones que inicialmente ordeno el juez de condena y que ahora ordena el Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga, por operar la institución jurídica y penal de la extinción de la pena (...)."*
- Afirma que tal solicitud, fue resuelta por esta Coordinación, con oficio CGS 1879 del 24 de junio de 2021 del presente año la cual fue allegada con el informe rendido por la accionada (págs. 2 a 5 del archivo 011 del expediente), destinándolo a la dirección electrónica suministrada por la actora karitotellez2012@hotmail.es, respuesta en la que se garantizó plenamente dicho derecho, proporcionando de conformidad con la competencia y procedimientos del Grupo SIRI respuesta clara, de fondo, precisa y congruente respecto de lo solicitado.
- Que la anterior comunicación fue notificada en debido forma a la accionante a través de correo electrónico según se puede constatar en la página 13 del archivo 011 del expediente digital.

- Finalmente, solicita DECLARAR la improcedencia del amparo constitucional invocado por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Acreditó la Procuraduría General de la Nación – Oficina de Control Interno y Registro haber dado respuesta de fondo a la solicitud que dio origen a la presente acción?

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental de petición, aquel que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, dicha norma está reglamentada por los artículos 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, así: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días; y que, cuando no fuere posible resolverla en dicho término, deberá informarse de inmediato lo pertinente al interesado (antes del vencimiento del término señalado en la ley), exponiéndole las razones del caso y dándole a conocer el término razonable para resolverla, el cual no podrá exceder del doble del término inicialmente previsto.

Sobre el tema, el Tribunal Constitucional colombiano ha señalado que las autoridades peticionadas deben informar los inconvenientes y el tiempo en que se dará respuesta cuando no se pueda resolver en el plazo establecido: *“En relación*

con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud”. (Sentencia T-369 de 2013).

Aunado a ello, en pronunciamiento posterior, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que: “(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”. Así las cosas, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positivo o negativo. Así entonces, luego de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional el núcleo esencial de este derecho reside en i) una resolución pronta y oportuna; ii) una respuesta de fondo, lo que implica que sea clara, precisa, congruente y consecuente; y iii) la notificación al peticionario (T-154 de 2018):

(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley, salvo excepciones legales.

(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas;** c) **congruente, es**

decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada".(subrayado y negrilla propio).

(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria, dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

Frente a los hechos que fundamentan la acción constitucional, este despacho judicial advierte lo siguiente:

- La accionante informa que interpuso derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, solicitando respuesta de fondo correspondiente al archivo definitivo o levantamiento de las anotaciones del registro de antecedentes, por el proceso penal que se surtió en su contra, al darse el cumplimiento real y material de la pena.
- La Procuraduría General de la Nación informa que frente al derecho de petición elevado por Karol Yicet Castro, Cabe señalar que tal solicitud, fue resuelta por esta Coordinación, con oficio CGS 1879 del 24 de junio de 2021 del presente año dando contestación a la petición interpuesta (págs. 2 a 5 del archivo 011 del expediente).

Descendiendo al presente asunto, se encontró la petición presentada por la actora radicada el 11 de febrero de 2021 y reiterada el 16 de junio de 2021 y 4 de agosto de 2021, (archivo pdf 003). Igualmente se cuenta con el oficio No. CGS 1879 del 24 de junio del año en curso, suscrito por JAIME EDUARDO BAUTE ARIZA Coordinador Grupo SIRI (E), dando respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, así:

"Con el presente acuso recibo de su escrito, por medio del cual entre otras solicita "(...) con base en esta insistencia respecto al Derecho de petición, formalmente les solicito se levanten las anotaciones que inicialmente ordeno el juez de condena y que ahora ordena el juez 3°. De ejecución de penal y medidas de seguridad de la ciudad de Bucaramanga (...)"

Respecto a su solicitud, me permito informarle que no es posible acceder a su petición, porque en virtud del ART. 174 de la Ley 734 de 2002, en el Sistema de Información de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), soporte del Certificado de Antecedentes que expide la Procuraduría General de la Nación, usted registra la siguiente información visible en su certificado:

Señor(a) KAROL YICET CASTRO TELLEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 45556144.

INHABILIDADES				
SIRI	Módulo	Inhabilidad legal	Fecha de inicio	Fecha fin
200836784	PENAL	INHABILIDAD PARA DESEMPEÑAR CARGOS PÚBLICO	27/01/2014	26/01/2024

La INHABILIDAD legal PARA DESEMPEÑAR CARGOS PUBLICOS consagrada en el artículo 38 numeral 1 de la Ley 734 de 2002, que se encuentra visible en su certificado es consecuencia de la sanción penal impuesta por el JUZGADO 3 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA- SANTANDER , consistente en prisión de CUATRO (4) AÑOS TRES (3) MESES E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO PERIODO, al hallarla responsable de la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en sentencia debidamente ejecutoriada el 27/01/2014 , registro SIRI No.200836784

Después de lo anterior, es válido recordar que el Sistema de Información SIRI contiene el registro de las inhabilidades que podrían denominarse sanción, cuya existencia depende de la decisión de una autoridad judicial o administrativa en los términos y procedimientos señalados por la ley, como la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas que en su caso fue de cuatro (4) años tres (3) meses como pena accesoria.

Así mismo, aparecen las inhabilidades de carácter constitucional o legal, cuya existencia no depende de la declaratoria de un juez o autoridad administrativa en desarrollo de un proceso, sino de la aparición de un hecho generador de la inhabilidad; ejemplo de esta es la **de desempeñar cargos públicos, que se encuentra enmarcada, en la Ley 734 de 2002 artículo 38 numeral 1¹, y que en el certificado de antecedentes aparece con fecha fin del 26/01/2024.**

¹ "... Artículo 38, Ley 734 de 2002. Otras Inhabilidades También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

1. Además de la descrita en el inciso final del artículo 122 de la Constitución Política, haber sido condenado a pena privativa de la libertad mayor de cuatro años por delito doloso dentro de los diez años anteriores, salvo que se trate de delito político.

Por lo anterior, dada la existencia de una condena privativa de la libertad superior a cuatro (4) años, la inhabilidad para desempeñar cargos públicos que se genera en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios, tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la ejecutoria de la sanción, la cual se reitera fue el 27/01/2014, es así que desde allí se comienza a contar el termino de duración de la citada inhabilidad, la cual como lo indica el certificado aludido, finalizarán el 26/01/2024.

Por último, se aclara que el registro de antecedentes o inhabilidades es un filtro utilizado por la administración pública, orientado a que sólo ingresen a ella, personas con la más alta probidad. Por tanto, los registros que en esta entidad reposan de usted sólo le impedirán acceder al sector público, pero no acceder a un empleo en el sector privado”.

Así las cosas, considera esta falladora que la Procuraduría General de la Nación procedió desde junio de 2021 a responder a la actora, de manera clara, precisa, congruente, de fondo, y sustento fáctico y jurídico su solicitud, señalándole que el registro de antecedentes disciplinarios – inhabilidad para ejercicio de cargos públicos por el termino de diez años, encuentra fundamento en la Ley 734 de 2002, decisión que le fue notificada en legal forma a la ciudadana, independiente de que le resulte desfavorable a sus intereses.

En consecuencia, ningún juicio de reproche encuentra este Juzgado para realizarle a Ministerio Publico, como quiera que desde antes de haberse interpuesto la acción constitucional ya se encontraba cubierto el núcleo esencial del derecho de petición de la ciudadana.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por Karol Yicet Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Luisa Fernanda Niño Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbffc3d8697e733faecda2833920eaf40ce09c32d6c5dedb5dde86163a76be5a

Documento generado en 08/10/2021 05:08:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**